

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001172-2022-JN/ONPE

Lima, 23 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 004712-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 267-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CESAR HUMBERTO GARCIA HUAYTAN, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001776-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002029-2021-GSFP/ONPE, del 19 de julio de 2021, Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra CESAR HUMBERTO GARCIA HUAYTAN, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046 (LOP);

Mediante Carta N° 012051-2021-GSFP/ONPE, notificada el 2 de agosto de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos- y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 004712-2021-GSFP/ONPE, del 21 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 267-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 004540-2021-JN/ONPE, el 04 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información financiera de campaña electoral de las ECE 2020, en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, en consecuencia, si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en las actuaciones que comprenden el presente PAS;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando



las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

El principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos ligados al debido procedimiento administrativo, como es el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

La falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado. Sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la Resolución Gerencial N° 002029-2021-GSFP/ONPE fue diligenciada con la Carta N° 012051-2021-GSFP/ONPE, la cual fue dirigida al domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, habiéndose dejado bajo puerta al no encontrarse a ninguna persona en las dos visitas hechas. Asimismo, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: *Casa de madera, 2 pisos, color blanco y celeste, con número de suministro no visible*; información que consta en aviso y acta de notificación;

Por su parte, el Informe Final N° 267-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE fue notificado a través de la Carta N° 004540-2021-JN/ONPE, la cual también fue dirigida al domicilio del administrado declarado ante el RENIEC, habiéndose dejado bajo puerta por ausencia de alguien que reciba la documentación en las dos visitas efectuadas. Asimismo, se consignaron las siguientes características del inmueble: *Casa de madera, color blanco, 1 piso, puerta de madera color azul y suministro N° 73571-1*. Esta información consta en el aviso y acta de notificación;

Siendo así, en apariencia, se habría cumplido con el régimen personal de notificación establecido en el artículo 21 de TUO de la LPAG. Sin embargo, se advierten discrepancias en las características del inmueble, consignadas en las actas de notificación de las Cartas N° 012051-2021-GSFP/ONPE y N° 004540-2021-JN/ONPE;

Por lo detallado, se consideró pertinente realizar actuaciones complementarias, conforme con el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, en específico, la constatación de las características el domicilio del administrado, a fin de tener los elementos necesarios para resolver el presente caso acorde a Derecho. En este sentido, el Informe N° 000263-2022-SGACTD-SG/ONPE, traslada el Informe N° 000015-2022-ECO-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, en el cual se encuentra el resultado de la diligencia; verificándose así que las características del inmueble son las siguientes: *1er piso, fachada de madera color blanco, 1 puerta de madera color azul, con suministro N° 735711*;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Así, se demuestra que es válida la notificación del informe final de instrucción, al existir coincidencia en todas las características del domicilio del administrado. No obstante, esto implica que no hay coincidencia con las características consignadas en el acta de la notificación de inicio del PAS. Por tanto, no se puede demostrar que la Carta N° 012051-2021-GSFP/ONPE haya sido diligenciada con los requisitos y formalidades exigidos por ley. Además, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan acreditar que el administrado ejerció su derecho de defensa durante el procedimiento. Habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002029-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de su emisión, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, correspondería rehacer su notificación, de ser el caso, según el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación inicial, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República durante las ECE 2020 tienen la obligación o, en todo caso, la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en el plazo establecido por ley, mediante los Formatos N° 7 y 8;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión Resolución Gerencial N° 002029-2021-GSFP/ONPE, de fecha 19 de julio de 2021, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano CESAR HUMBERTO GARCIA HUAYTAN, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de ser el caso, debe rehacerse su notificación, según el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo. - REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que efectúe las actuaciones pertinentes conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR al ciudadano CESAR HUMBERTO GARCIA HUAYTAN el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/gec/slm

